



MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dieciséis de agosto del dos mil veintidós.

El ocho de agosto del presente año, se recibió en la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, solicitud de información clasificada bajo referencia 72/2022-UAIP/MJSP, ante la cual se solicita:

Estado de la condena de mi hermano Guillermo Ernesto Chacón, a él se le decretó instrucción formal con detención provisional en El Juzgado 11° de Paz el 31 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO:

- I. Que, la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, señala en su artículo 2 que, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*; en ese sentido, como elemento principal para la configuración del Acto Administrativo, la solicitud de información debe de ser dirigida a los entes competentes, entendiéndose como las *Instituciones que generen, administren o tengan en su poder la información requerida.*

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, define la Competencia como *“un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico”*¹; en ese sentido la Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 42 manifiesta que *.- “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia (...)”*.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Al analizar la solicitud de información se advierte que la solicitante requiere información, generada, administrada y en poder del Órgano Judicial, atribución establecida en nuestra carta magna en el artículo 172 de la Constitución de la República, que literalmente dice: “*La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley*”; adicional se le informa que es la Dirección General de Centros Penales la institución competente para la ejecución de las penas, regulado así en la Ley Penitenciaria, artículo 1: *La presente Ley regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las penas contempladas en las demás leyes especiales, así mismo la aplicación de la detención provisional*, en consecuencia, se le informa a la solicitante que la presente solicitud debe de ser tramitada en dichas instituciones.

En cuanto a este tema, se aclara que esta situación no supone una denegatoria al usuario para que ejerza su derecho a solicitar información pública, al contrario, es una *asistencia al solicitante* para que su petición sea requerida a las instancias productoras de la información requerida, conforme lo establece el artículo 68 de la LAIP, que literalmente dice:

Art. 68: “Los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide.

Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

Por tal motivo, vista la solicitud de información, la suscrita Oficial de Información con base artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, al Art. 2, 50, 68, de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) **DEVOLVER** a la usuaria la presente solicitud de información por no ser la entidad que corresponde.
- b) **DECLARAR INCOMPETENTE** esta Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, para atender y dar respuesta a la información requerida en la presente solicitud de información por tratarse de información generada por Entes Obligados distintos, específicamente la Corte Suprema de Justicia y Dirección General de Centros Penales.

- c) **INFORMAR** a la solicitante que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia y de la Dirección General de Centros Penales, podrá encontrar la información del Oficial de Información en las siguientes direcciones electrónicas, respectivamente: <https://transparencia.oj.gob.sv/es>, <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp> entidades competentes de conocer su solicitud de información, con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.
- d) **NOTIFÍQUESE.**


Amalia Funes
Oficial de Información MJSP

